

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Magistrado Ponente

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSE HEDER GUAZA ZÚÑIGA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILPA IMPRESIONES ZONA FRANCA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 19142-31-89-001-2020-00005-01.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE HECHO, DE LA PARTE DEMANDADA.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Declarar bien denegado el recurso de apelación.</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decide el recurso de hecho interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, a través de la cual se dispuso negar el recurso de apelación y conceder el recurso de queja.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** En el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, cursa demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor Rose Heder Guaza Zúñiga contra la empresa Gilpa Impresiones Zona Franca S.A.S., en la que pretende, se declare la existencia de un contrato de trabajo y que a la terminación el actor está amparado por la estabilidad laboral reforzada por salud.

El demandado en audiencia del artículo 72 del CST contestó la demanda y propuso la excepción previa establecida en el artículo 100 del CGP numeral 7° *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

**2.2.-** Dentro del trámite del proceso, en la primera audiencia, la Juez negó la declaración de la excepción previa alegada por la pasiva:

*“El Juez considera con respeto al argumento presentado por la parte demanda en cuanto no se tuvo en cuenta la pretensión de pago de aportes a seguridad social salud y pensión para la estimación de la cuantía, que comparte parcialmente dicho argumento, ya que si bien es cierto que no se tuvo en cuenta para el cálculo de la cuantía dicha pretensión, esa falencia no cambia la cuantía, ya que la parte demandada liquidó esa pretensión hasta el momento de la contestación de la demanda, y el juzgado considera que se debe hacer hasta la presentación de la demanda; aun si se incluyera no superaría la cuantía de los 20 SMMLV que menciona el artículo 12 del CPTSS, en ese sentido el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandada; por otra parte, en lo referido a la providencia de la Corte Suprema De Justicia auto 1594 de 2017, advierte que no resulta aplicable dicha providencia a este caso, ya que esta jurisprudencia es para efectos de casación; es decir, cuando ya existe una sentencia que condena a esas prestaciones.”*

**2.3.** En esta etapa, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que niega la declaración de la excepción previa y la juez, una vez analizada la sustentación del recurso, mediante auto que dictó en la audiencia, se abstuvo de conceder el recurso de apelación, bajo el argumento que se encuentra en un proceso de única instancia.

### **3. EL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio expedición de copias, el cual fue resuelto inmediatamente, disponiendo no reponer el auto que negó la apelación y se le imprime el trámite al recurso de queja.

El apoderado judicial expone que únicamente el recurso de apelación, en procesos de única instancia está limitado para la sentencia, pero no para los autos que se profieran en el mencionado proceso.

Agrega que lo que pretende con el recurso de apelación es que el superior estudie si el proceso es de única o de primera instancia, y que su denegación transgrede el derecho de defensa.

### **4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR:**

**4.1- Competencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de hecho, para ante el inmediato superior jerárquico, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser superior frente al Juzgado Promiscuo del Circuito que profirió la providencia, a través de la cual resolvió negar el trámite del recurso de apelación.

### **4.2.- Procedencia del recurso de hecho:**

Dentro de los mecanismos de defensa con que cuentan las partes durante el trámite de un proceso laboral, se encuentran los recursos ordinarios señalados en el artículo 62 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, entre otros, el recurso de queja, el cual procede cuando se niega el recurso de apelación, o cuando no se concede el recurso de casación, según sea el caso.

Según el artículo 68 del CPLSS, el recurso de hecho procede contra los autos susceptibles del recurso de apelación señaladas en el artículo 65 ibídem y los demás que expresamente mencione la ley laboral o que por remisión del artículo 145 del CPLSS provienen del CGP y su finalidad apunta a que el Superior estudie si la negación del recurso de apelación se hizo conforme a derecho.

Ahora, quien formula el recurso de hecho, le corresponde sustentar o esgrimir, en estricto rigor jurídico, los motivos por los cuales el recurso de apelación negado sí es procedente, resultando inocuas las razones por las cuales se debe revocar o modificar la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación, pues, se itera, tal circunstancia es ajena a los fines del recurso de hecho y será objeto de estudio únicamente en el evento de ser concedido el recurso de apelación deprecado.

#### **4.3.- Respuesta al recurso de hecho:**

La Sala estima, la Juez de Primera Instancia denegó el recurso de apelación conforme al ordenamiento jurídico vigente, por las siguientes razones:

**4.3.1.** En primer lugar, porque las actuaciones se surten dentro de un proceso de única instancia, por cuanto la cuantía de las pretensiones es inferior a 20 salarios mínimos mensuales, según el artículo 12 del CPTYSS, el cual se caracteriza por no tener la posibilidad de presentar recurso de apelación contra las decisiones que tome el juez.

En tratándose de las providencias proferidas en el trámite del proceso ordinario laboral, según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece cuales autos son susceptibles del recurso de apelación, pero aclara, este recurso procede solo en los procesos de primera instancia.

**4.3.2.** Esta Sala considera, la decisión de la Juez de Instancia de no conceder el recurso de apelación, contra el auto que declaró no probada la excepción previa, está conforme al ordenamiento procesal laboral, dado que se tramita un proceso de única instancia y el artículo 65 del CPTYSS establece la procedencia de la apelación para procesos de primera instancia.

**4.3.3.** Por otra parte, frente a la queja, con la decisión de no conceder el recurso de apelación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la segunda instancia, esta Sala advierte que la decisión del juez de negar el recurso de apelación está conforme al ordenamiento jurídico, en tanto, de la revisión de las cuantías de las pretensiones y su ajuste conforme a derecho, no exceden los 20 SMLMV de la época, que ascienda a \$16.562.320.00, mientras las pretensiones arrojan un valor de \$10.572.715.00.

La Sala aclara, para sacar el valor de las pretensiones se tuvo en cuenta, la fecha de terminación de la relación laboral (09 de octubre de 2019) y la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2020); además, se tuvo en cuenta el salario dado en la demanda, ante la ausencia de una suma distinta, pero para la liquidación de la indemnización se tomó únicamente el salario, sin el valor del trabajo suplementario ni auxilio de transporte, como lo realizó el demandante; lo mismo para liquidar la pretensión de los salarios que se deberían pagar por reintegro.

En consecuencia, la decisión del Juez no vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte demandada.

## **5.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMESE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de 2021, que declaró no probada la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, en los términos del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca